



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 025-2009-PCNM

Lima, 12 de febrero de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero, Vocal Superior del Distrito Judicial de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero, fue nombrado Vocal Superior del Distrito Judicial de Huancavelica mediante Resolución Suprema N° 138-90-JUS de fecha 11 de junio de 1990 y posteriormente ratificado en el cargo por Resolución N° 094-2001-CNM de fecha 13 de julio de 2001, por lo que a la fecha ha cumplido más de siete años desde su última ratificación, no registrando antecedentes policiales, judiciales ni penales.

Segundo: Que, en Sesión Plenaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 30 de octubre de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 006-2008-CNM, de los procesos individuales de evaluación y ratificación materializado en el Acuerdo Nro. 1003-2008, dentro de los que se encuentra el magistrado Máximo Teodosio Alvarado Romero; resultando que se le renovó la confianza el 13 de julio del 2001, ratificándolo en el cargo, por lo que el período de evaluación comprende del 14 de julio de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso.

Tercero: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario (conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 1941-2002-AA/TC, fundamento 13); esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por el decoro y respeto a las normas éticas y una idoneidad que revelen una capacitación y actualización adecuadas, permanente y constantes, acorde con los parámetros establecidos en el reglamento vigente, el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Cuarto: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 26 de enero de 2009, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Quinto: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al magistrado se establece : **a)** Respecto a las medidas disciplinarias, mediante Oficio Nro. 10160-2008-OCMA-GD-EAM del 19 de diciembre de 2008, se reportó un (01) apercibimiento, que se encuentra en proceso de rehabilitación, declarando el evaluado dicha sanción a fojas 429, así como durante su entrevista; **b)** Por Oficio N° 2607-2008-MP-FSUPR.CI. del 24 de noviembre de 2008, la Fiscalía Suprema de Control Interno, remite el record de quejas y denuncias que fluye a fojas 673, en el que sólo se reportan dos (02), las que a la fecha han concluido como no ha lugar a abrir investigación preliminar; así también reporta a fojas 674, otras cuatro (04) denuncias, de las que sólo dos (02) se encuentran dentro del período de evaluación y han sido declaradas improcedentes; **c)** Con relación a su asistencia y puntualidad en el desarrollo de sus labores jurisdiccionales, no registra ausencias sin aviso o inmotivadas, sólo registra licencias por capacitación y enfermedad producidas durante el período de evaluación.

Sexto: La OCMA a fojas 713-718 y 2585, reportó un aproximado de veintitrés (23) expedientes dentro de los que se encuentran quejas, visitas, investigaciones, una rehabilitación y el apercibimiento enunciado en el considerando quinto. Sobre el particular, se tiene que registra un pedido de suspensión de diez (10) días en la Investigación N° 135-2007. En el acto de la entrevista pública se le preguntó respecto de este pedido de suspensión, refiriendo que aquél tiene como origen un incidente de notificación relacionada con la inobservancia de un precedente vinculante, afirmación que no se ajusta a la verdad, toda vez que obra en actuados la resolución N° 87 del 2 de octubre de 2008, que corre a fojas 864, donde aparece que la propuesta de suspensión del evaluado, subyace en el hecho de haber dictado una resolución con motivación aparente y no en las razones que expuso, por lo que corresponde que este Consejo tome en consideración la conducta del evaluado al momento de adoptar la decisión final.

De otro lado, registra dos propuestas de multa, ambas derivadas de la relación conflictiva que mantiene con otro Vocal de la misma Corte (Investigación N° 274-2007 e Investigación N° 276-2007 -acumulada a la Investigación N° 342-2007-), situación que ha llegado a tal grado que ha sido de conocimiento del personal de la citada Corte, lo que se acredita con lo descrito en la resolución N° 43 del 6 de octubre de 2008, recaída en la Investigación 276-2007, en la que se señala : “ (...) A mérito de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

la razón de fecha 14 de septiembre de 2007, expedida por la Gerencia Documentaria, en la que pone a conocimiento que en el presente año, se han suscitado ciertas incidencias entre el magistrado Máximo Teodosio Alvarado Romero y el magistrado Noe Rodecindo Ñahuinlla Alata; referidas a denuncias que mutuamente se han venido realizando de índole funcional, citando los Registros N° 6502-2007, 6504-2007, 9038-2007, 12108-2007 y 12786-2007 (...). Si bien es cierto, estas investigaciones se encuentran en trámite y le asiste al evaluado el principio de Presunción de Licitud señalado en el artículo 230° numeral 9 de la Ley 27444, este Consejo no puede dejar de valorar, al momento de adoptar la decisión final, que la conducta del magistrado evaluado, al sostener enfrentamientos con uno de sus pares, afecta la imagen de su institución y se encuentra reñida con el deber que tienen los magistrados de observar conducta decorosa y respetabilidad del cargo, máxime si se trata de un magistrado del nivel y autoridad que ostenta el evaluado, quien, además, ha ejercido la Presidencia de dicha Corte.

Séptimo: En el presente proceso, el evaluado registra en su contra seis (06) denuncias a través del mecanismo de participación ciudadana en el que solicitan su no ratificación, siendo el elemento central de los cuestionamientos su comportamiento presuntamente irregular y la falta de credibilidad generada durante los años en que fue Presidente de dicha Corte, entre otros cuestionamientos vinculados a los ya referidos

Asimismo, obra en actuados la denuncia de un grupo de estudiantes de la Universidad Nacional de Huancavelica, en el sentido que durante su gestión como presidente de la Corte, contrató a la hija de uno de los miembros de su jurado de tesis de maestría. El evaluado confirmó, en el acto de la entrevista pública, que en efecto un mes después de haber optado el grado de Maestro, contrató a dicha persona, hecho que evidencia la fragilidad del magistrado Alvarado Romero por guardar el decoro que debe observar un magistrado de su jerarquía, máxime si el artículo 2 del Código de Ética del Poder Judicial señala que el juez debe de encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben de manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas, situación que no se observa en el presente caso, que además expone innecesariamente la imagen del Poder Judicial frente a la ciudadanía que observa con preocupación este tipo de conductas.

Se hace presente que también tiene cartas de apoyo de instituciones públicas y privadas entre las que se encuentran la del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Judicial de Huancavelica, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, del Colegio de Notarios de Huancavelica, del Instituto Peruano del Deporte de Huancavelica, del Ilustre Colegio de Abogados de Huancavelica durante los años 2003, 2005, 2005, 2006, 2007, entre otros, así como la Resolución de Decanato N° 04-2005-ICAH/D del 29 de marzo de 2005, de reconocimiento y felicitación, que fluye a fojas 2475; las que han sido analizadas dentro de la integralidad del proceso.

Octavo: Por el Principio de Publicidad (artículo 3° la Ley 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público y se nutre de la información proporcionada por otras entidades públicas o privadas; siendo ello así, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse, entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados del país; siendo así, resulta pertinente evaluar en concordancia con los demás parámetros, la información recibida del Colegio de Abogados de Huancavelica que obra en los archivos del Consejo y que fuera remitida mediante Oficio N° 039-2006-DICA-HVCA del 31 de agosto de 2006, en que reportan los resultados obtenidos en los Referéndums 2006 y 2007 donde los encuestados mayormente lo aprobaron; empero, a fojas 3358, fluye la información remitida por el Decano del Colegio de Abogados doctor Jaurapoma Lizana, quien cuestiona el Referéndum del año 2007 e indica que no existe información de cuántos abogados han participado en él, agregando que los resultados se encuentran sin firma del Decano de ese entonces doctor Carlos Ñahui Palomino; tal hecho generó la Carta N° 001-2009-ACAÑP-MICA-HVCA del 6 de febrero de 2009, en el que el ex Decano Carlos Ñahui Palomino, ratifica que se efectuó el Referéndum 2007 de manera responsable y con validez suficiente, adjuntando copia legalizada.

Noveno: Que, con respecto a su patrimonio, cumple con presentar sus declaraciones juradas, en las que se detallan sus bienes muebles como sus dos (02) inmuebles, uno de ellos ubicados en el Distrito de Los Olivos, Lima y otro en la ciudad de Huancavelica. Analizada la información año a año, no se advierte evidencias de desbalance patrimonial, reportando créditos y pagos correspondientes al Sistema Bancario y Financiero del país, sin embargo, se reportaron pagos pendientes a la Municipalidad de Los Olivos, precisando en su entrevista que a la fecha ya se encuentran cancelados. No reporta antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima e Infocorp. Tampoco registra información negativa en el Registro de Deudores Alimentarios – REDAM, encontrándose inscrito en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Décimo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar adecuadamente su labor como Juez acorde con la trascendente misión de impartir justicia.

Antes de analizar su producción jurisdiccional se debe indicar que el doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero, en su condición de Vocal Titular, ha ejercido el cargo de Presidente de esa Corte en los años (...) 2001, 2002, 2003, 2004 y el período 2007-2008 según constancia de fojas 1627, ejerciendo también la Jefatura



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura-ODICMA y la Presidencia de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura – CODICMA; por lo que sólo cumplió actividad jurisdiccional propiamente durante los años 2005-2006. Mediante Oficio N° 0085-2009-P-CSJHU-PJ del 12 de enero de 2009, a fojas 2630, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, remite información sobre su producción jurisdiccional durante el período 2005-2006, registrando en el año 2005, un ingreso de 82 sentencias y 79 autos definitivos y en el año 2006, el de 26 sentencias y 75 autos definitivos.

Décimo Primero: Que, respecto a la calidad de las resoluciones, el evaluado presentó catorce (14) documentos, de los cuales diez (10) han sido calificados como buenos, dos (02) como aceptables y dos (02) como deficientes.

Décimo Segundo: Que, en cuanto a su capacitación se establece que el doctor Alvarado Romero, durante el periodo de evaluación, acreditó el grado de Maestro con mención en Derecho Penal, así como haber participado en diversos eventos académicos.

Empero la acreditación de su capacitación y actualización no ha sido corroborada por el evaluado en el acto de la entrevista pública donde se le preguntó sobre la importancia de “los precedentes vinculantes” y si es posible que un magistrado pueda apartarse de estos, respondiendo en primer momento que “no” pero que es “bastante discutible” y que en varias reuniones a nivel de magistrados “hay una gran mayoría que opina que podemos apartarnos pero justificando adecuadamente”. Tal afirmación, no hace más que evidenciar la confusión del magistrado Alvarado Romero respecto de esta figura jurídica, que a decir del Tribunal Constitucional, “(...) es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal, efectos similares a una ley. (...)”.¹

Con relación a la tesis denominada “La Reincidencia, La Habitualidad y La Observancia de los Principios Penales” que fue sustentada para optar el grado de Maestro, se le formularon preguntas vinculadas al trabajo de investigación y al impacto que ésta generaría en la sociedad y que a consideración de los señores Consejeros, el evaluado no respondió a satisfacción, corroborando que los conocimientos jurídicos del evaluado no guardan relación con la capacitación que afirma haber realizado.

¹ Exp. N° 0024-2003-AI/TC- LIMA.

Décimo Tercero: Que, en resumen, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación del doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero, en **el rubro conducta** se aprecia que tiene relaciones discrepantes con sus colegas y con personas públicas de su localidad, encontrando un rechazo manifiesto por cierto sector de la población, representadas a través de organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, evidenció y corroboró que durante su gestión como Presidente de la Corte Superior de Huancavelica contrató a la hija de un miembro de su jurado de grado, aproximadamente al mes de haber obtenido el grado de Maestro, lo cual fue objeto de cuestionamiento en el ámbito universitario.

En **el rubro idoneidad** se observa en el evaluado, en cuanto a la solidez académica de sus conocimientos jurídicos, que en su entrevista no pudo responder a satisfacción las preguntas formuladas respecto a “precedentes vinculantes”, manejo de leasing y acerca de la cláusula arbitral, como tampoco en lo atinente a conceptos tratados en su tesis: “La Reincidencia, La Habitualidad y La Observancia de los Principios Penales”.

Décimo Cuarto: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicológico y psicométrico practicado al doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero y que por la naturaleza de la información, se guarda reserva.

Décimo Quinto: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, la decisión de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículos 21° inciso b) y 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 12 de febrero de 2009.

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al magistrado Máximo Teodosio Alvarado Romero y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Huancavelica.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de la República de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO DEL CONSEJERO EDWIN VEGAS GALLO DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función;

SEGUNDO: Que, en cuanto a la conducta observada del magistrado Máximo Teodosio Alvarado Romero, se advierte: **a)** Respecto a las medidas disciplinarias, mediante Oficio Nro. 10160-2008-OCMA-GD-EAM del 19 de diciembre de 2008, se reportó un (01) apercibimiento, que se encuentra en proceso de rehabilitación, declarando el evaluado dicha sanción a fojas 429, así como durante su entrevista; **b)** Por Oficio N° 2607-2008-MP-FSUPR.CI. del 24 de noviembre de 2008, la Fiscalía Suprema de Control Interno, remite el record de quejas y denuncias que fluye a fojas 673, en el que sólo se reportan dos (02), las que a la fecha han concluido como no ha lugar a abrir investigación preliminar; así también reporta a fojas 674, otras cuatro (04) denuncias, de las que sólo dos (02) se encuentran dentro del período de evaluación y han sido declaradas improcedentes; **c)** Con relación a su asistencia y puntualidad en el desarrollo de sus labores jurisdiccionales, no registra ausencias sin aviso o inmotivadas, sólo registra licencias por capacitación y enfermedad producidas durante el período de evaluación. La OCMA a fojas 713-718 y 2585, reportó un aproximado de veintitrés (23) procesos dentro de los que se encuentran quejas, visitas, investigaciones, una rehabilitación y el apercibimiento enunciado en el considerando quinto. Sobre el particular, se tiene que registra un pedido de suspensión de diez (10) días en la Investigación N° 135-2007. En el acto de la entrevista personal, se le preguntó respecto a la propuesta de sanción en su contra dentro de la citada investigación, quien refirió que tiene como origen un incidente de notificación relacionada con el apartamiento de un precedente vinculante y que no se apartó de tal precedente. Sin embargo, en relación a su respuesta obra en actuados la resolución N° 87 del 2 de octubre de 2008, que corre a fojas 864, que propone dicha sanción por haber dictado una resolución con motivación aparente dentro del incidente de notificación a que hace referencia. Registra dos propuestas de multa, ambas por situaciones que se suscitaron entre el evaluado y otro magistrado (Investigación N° 274-2007 e Investigación N° 276-2007 (acumulada a la Investigación N° 342-2007). Tal situación, refleja relaciones conflictivas entre ambos magistrados, que perjudican la imagen que corresponde a su alta investidura como el decoro, situación que se corrobora con lo descrito en la resolución N° 43 del 6 de octubre de 2008, recaída en la Investigación 276-2007, en la que se señala que a *mérito de la razón de fecha 14 de septiembre de 2007, expedida por la Gerencia Documentaria, en la que pone a conocimiento que en el presente año, se han suscitado ciertas incidencias entre el Magistrado Máximo Teodosio Alvarado Romero y otro magistrado; referidas a denuncias que mutuamente se han venido realizando de índole funcional, pero no exactamente sobre cuestiones de índole personal, citando los registros N° 6502-2007,*

6504-2007, 9038-2007, 12108-2007y 12786-2007; destacándose en dicha investigación enfrentamientos que no se ajustan al decoro que debe mantener en sus relaciones de trabajo todo magistrado. Aunque, estas investigaciones se encuentran en trámite y le asiste al evaluado el Principio de Presunción de Licitud señalado en el artículo 230° numeral 9 de la Ley 27444, el Consejo Nacional de la Magistratura, no puede dejar de valorar que la conducta del magistrado evaluado en su entorno laboral con uno de sus pares, que afecta la imagen de su institución y se encuentra reñida con la conducta decorosa que debe observar un magistrado del nivel y autoridad que ostenta, máxime si se trata de un Vocal que ha ejercido la Presidencia de dicha Corte. En el presente proceso, el evaluado registra en su contra seis (06) denuncias vía participación ciudadana en el que solicitan su no ratificación, siendo elemento central de los cuestionamientos su comportamiento presuntamente irregular y la falta de credibilidad generada mientras fue Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica entre otros. De igual modo, un grupo de estudiantes de la Universidad Nacional de Huancavelica, observó la acción de personal efectuada por el evaluado durante su gestión como Presidente de Corte, cuando al mes de haber obtenido el grado académico de Maestro, contrató a la hija de un miembro de su jurado de tesis. Este accionar del evaluado, confirmado por él durante su entrevista, a juicio del Colegiado, atenta contra su imagen, pues, por encima de la formalidades, la conducta de un Juez, se sostiene en un grupo de principios reconocidos a través del Código de Ética del Poder Judicial y del Código de Ética Iberoamericano, existiendo preceptos, valores y sentimientos a los cuales corresponde ceñirse a efectos de generar confianza en la ciudadanía situación que no se observa en el evaluado. Se hace presente que también tiene cartas de apoyo de instituciones públicas y privadas entre las que se encuentra el Sindicato de Trabajadores del Huancavelica, de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, del Colegio de Notarios de Huancavelica, del Instituto Peruano del Deporte de Huancavelica, del Ilustre Colegio de Abogados de Huancavelica durante los años 2003, 2005, 2005, 2006, 2007, entre otros, así como la Resolución de Decanato N° 04-2005-ICAH/D del 29 de marzo de 2005, de reconocimiento y felicitación que fluye a fojas 2475; las que han sido analizadas dentro de la integralidad del proceso. Debe considerarse, entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados del país; siendo así, resulta pertinente evaluar en concordancia con los demás parámetros, la información recibida por el Colegio de Abogados de Huancavelica que obra en los archivos del Consejo y que fuera remitida mediante Oficio N° 039-2006-DICA-HVCA del 31 de agosto de 2006, en el que se reportan los resultados obtenidos en el Referéndum del 2006, calificando su desempeño como bueno, diez (10) votos, como regular, dieciséis (16) votos y como malo, tres (3), se abstuvieron sólo dos (02) votantes. Con relación al Referéndum del año 2007, realizado el 14 de septiembre de 2007, obtuvo los siguientes resultados: bueno: veintiocho (28) votantes, regular: siete (07), malo: (06) y abstenciones: (02). Como consecuencia de esta información recibida, a fojas 3358, fluye la información remitida por el Decano del Colegio de Abogados doctor Jaurapoma Lizana, quien desacredita el Referéndum del año 2007 e indica que no existe información de cuántos abogados han participado en él y que los resultados se encuentran sin firma del Decano de ese entonces doctor Carlos Ñahui Palomino; tal hecho generó la Carta N° 001-2009-ACAÑP-MICA-HVCA del 6 de febrero de 2009, en el que el ex Decano Carlos Ñahui Palomino, ratifica que se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

efectuó el Referéndum del año 2007 de manera responsable y con validez suficiente, adjuntando copia legalizada. Con respecto a su patrimonio, cumple con presentar sus declaraciones juradas, en las que se detallan sus bienes muebles como sus dos (02) inmuebles, uno de ellos ubicados en el Distrito de Los Olivos, Lima y otro en la ciudad de Huancavelica. Analizada la información año a año, no se advierte evidencias de desbalance patrimonial, reportando créditos y pagos correspondientes al Sistema Bancario y Financiero del país, sin embargo, se reportaron pagos pendientes a la Municipalidad de Los Olivos, quien manifestó en su entrevista que a la fecha ya se encuentran cancelados y que se debe a un descuido ajeno a su persona. Reporta ser socio del Club Social Deportivo "Sebastián Barranca". No reporta antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima e Infocorp. Tampoco registra información negativa en el Registro de Deudores Alimentarios – REDAM.

TERCERO.- Con relación al rubro idoneidad, en el caso del doctor Máximo Alvarado Romero, se debe indicar, que el doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero, en su condición de Vocal Titular, ha ejercido el cargo de Presidente de esa Corte, en los años (...) 2001, 2002, 2003, 2004 y el periodo 2007-2008, según constancia de fojas 1627, ejerciendo también la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura-ODICMA y la Presidencia de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura – CODICMA; por lo que sólo cumplió actividad jurisdiccional propiamente durante los años 2005-2006. Mediante Oficio N° 0085-2009-P-CSJHU-PJ del 12 de enero de 2009, a fojas 2630, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, remite información sobre su producción jurisdiccional durante el periodo 2005-2006, registrando en el año 2005, un ingreso de 236 causas (82 sentencias y 79 autos definitivos) y en el año 2006, le ingresaron 179 causas (26 sentencias y 75 autos definitivos); advirtiéndose que en sentido sólo ha resuelto entre sentencias y autos definitivos, 108 sentencias y 154 autos. Respecto a la calidad de las resoluciones, el evaluado presentó catorce (14) documentos, de los cuales diez (10) han sido calificados como buenos, dos (02) como aceptables y dos (02) como deficientes. En cuanto a su capacitación se ha podido establecer que el doctor Alvarado Romero, durante el periodo de evaluación, acreditó el grado de Maestro con mención en Derecho Penal, así como haber asistido como participante a diversos eventos académicos habiendo participado como organizador dentro de los años 2003 al 2006, no reportando eventos como expositor durante el periodo de evaluación. También registra cursos en la Academia de la Magistratura y que según el Oficio N° 126-2008-AMAG-CD/P del 27 de noviembre de 2008, son los siguientes: Seminario Especializado "Razonamiento Jurídico y Debido Proceso" del 01 de diciembre del 2001; "Contribución del Tribunal Constitucional a la Legislación Terrorista", del 10 de abril del 2003; Seminario "Temas de Derecho Procesal Penal: Nuevo Código Procesal Penal", del 22 al 23 de octubre de 2004; Seminario Especializado "Derechos Humanos en la Administración de Justicia" del 25 al 27 de agosto de 2006; Vigésimo Laboratorio Vivencial y de Análisis Transaccional y Ética en el servicio de justicia, del 4 al 8 de julio de 2007; y, Sesión Presencial "Procesos de Amparo y Habeas Corpus", del 21 de junio de 2007; y, Sistema Nacional de Autocapacitación: Código Penal, el 31 de mayo de 2008. Se observó y fue materia de pregunta durante su entrevista la falta de evaluación consignada en tales cursos, quien manifestó que tales cursos fueron realizados por invitación. Fue docente universitario del curso Derecho Penal III,

acreditado con una constancia a fojas 259, emitida por la Comisión Organizadora de la Escuela Académico Profesional de la Universidad Nacional de Huancavelica. Toda esta acreditación sobre su capacitación resulta poco coherente cuando es preguntado a cerca de los “precedentes vinculantes” como parte de sus conocimientos de Derecho Constitucional, quien dejó advertir ambigüedad en sus respuestas cuando fue preguntado si un magistrado puede apartarse del precedente vinculante, y manifestó que “no” para luego referir en el desarrollo de la entrevista que es “bastante discutible” y que en varias reuniones a nivel de magistrados “hay una gran mayoría que opina que podemos apartarnos pero justificando adecuadamente”. A juicio del Colegiado, el evaluado genera confusión acerca del “precedente vinculante”, que a decir del propio Tribunal Constitucional, “(...) es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal, efectos similares a una ley. (...)”.² Así también, ante las preguntas formuladas al evaluado sobre temas de derecho, denotó desconocimiento y dudas en algunos casos. Con relación a la tesis denominada “La Reincidencia, La Habitualidad y La Observancia de los Principios Penales” que fue sustentada para optar el grado de Maestro, se le formularon preguntas vinculadas al trabajo de investigación y al impacto que ésta generaría en la sociedad y que a consideración de los señores Consejeros, el evaluado no respondió a satisfacción, generando también incoherencia respecto a su capacitación efectuada y las respuestas brindadas al Colegiado, referidas a sus conocimientos jurídicos.

CUARTO: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación del doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero, se colige que en **el rubro idoneidad**, se observa en el evaluado en cuanto a la solidez académica de sus conocimientos jurídicos, cierta incoherencia entre la capacitación efectuada y al grado de Maestro que ostenta, advirtiéndose en su entrevista que no pudo responder a satisfacción las preguntas formuladas respecto a “precedentes vinculantes”, manejo de leasing y acerca de la cláusula arbitral; además de los tratado en su tesis: “La Reincidencia, La Habitualidad y La Observancia de los Principios Penales”. En **el rubro conducta**, se aprecia que tiene relaciones discrepantes con sus colegas y con las diferentes autoridades de su localidad, encontrando un rechazo por cierto sector de la población representadas a través de organizaciones de la sociedad civil. Así mismo, evidenció y corroboró que gestionó la acción de personal como Presidente de la Corte Superior de Huancavelica, contrató a la hija de un miembro de su jurado de grado, al mes de haber obtenido el grado de Maestro y que fue objeto de cuestionamiento en el ámbito universitario; que como ya se dijo, por encima de las formalidades, los jueces están obligados a guardar el decoro en relación a todos los actos de su vida e incluso en los actos de función, que el magistrado evaluado no efectuó al realizar dicha contratación.

QUINTO: Que, atendiendo a las consideraciones precedentes, en el proceso de evaluación y ratificación del doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero, Vocal Superior del Distrito Judicial de Huancavelica, durante el período sujeto a evaluación,

² Exp. N° 0024-2003-AI/TC- LIMA.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

no observa conducta e idoneidad acorde con la delicada función de impartir justicia; por tales consideraciones **MI VOTO**, es por **NO RENOVAR** la confianza al magistrado Máximo Teodosio Alvarado Romero y en consecuencia, **NO RATIFICARLO** en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Huancavelica.


EDWIN VEGAS GALLO



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales, son los siguientes:

Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, el suscrito llega a la convicción que, en cuanto al rubro conducta, el magistrado evaluado no revela elementos insatisfactorios que desmerezcan su ejercicio como magistrado en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, advirtiéndose que registra solamente una medida disciplinaria de apercibimiento, la cual se encuentra en trámite de rehabilitación; así como únicamente 2 quejas ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, las cuales han sido declaradas improcedentes. Asimismo, su record de asistencia y puntualidad denota que no registra ausencias sin aviso o inmotivadas;

Que, en lo referente a las investigaciones N° 135-2007, 274-2007 y 342-2007, estas dos últimas acumuladas, en las que existe propuesta de sanción por parte del magistrado sustanciador, tal como manifestó el evaluado durante su entrevista personal, sin embargo dichas propuestas aún no han sido resueltas por la Jefatura de la OCMA, por lo que en tal estado de cosas deben prevalecer los principios de presunción de licitud y de inocencia;

Que, debe precisarse que el evaluado señala que la investigación N° 135-2007 se trata de un caso que se tramitaba ante el Juzgado de Acobamba en que, siendo Presidente de la Corte, fue convocado para integrar Sala a fin de resolver un incidente del que no fue ponente, para determinar la validez de la notificación al Procurador Público del MINCETUR, habiéndose declarado que no había nulidad en la notificación; resolución ésta que fue materia de un proceso de amparo que fue conocido por la Sala de Junín que declaró infundado el amparo, siendo elevado en apelación a la Corte Suprema, instancia en la que se declaró improcedente; y, posteriormente, vía recurso de agravio constitucional, fue de conocimiento del Tribunal Constitucional, sede en la que se declara nula la resolución, ordenándose una investigación para todos los magistrados que conocieron del proceso, básicamente teniendo en cuenta que se había producido un apartamiento de un precedente vinculante, siendo pertinente señalar que el magistrado evaluado refiere que nunca se apartó de precedente vinculante alguno toda vez que su participación se remitió a conocer de un incidente de nulidad de notificación en los términos antes referidos, hechos de los cuales ha de informar apenas sea notificado con la propuesta de suspensión a fin de salvaguardar su derecho;

Que, ante dicha explicación se le formularon preguntas acerca del carácter de obligatoriedad de los precedentes vinculantes, señalando que en principio los magistrados no se pueden apartar de los precedentes vinculantes, precisando los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; no obstante señala que ha podido advertir que existen corrientes de opinión en contrario que exponen la posibilidad que tendrían los magistrados de desvincularse de los precedentes vinculantes exponiendo los fundamentos de tal acto; con relación a este extremo, el suscrito concluye que no existe confusión o ambigüedad en la respuesta del doctor Alvarado Romero, habida cuenta que lo que ha hecho es exponer el estado

de la cuestión; partiendo de la premisa de obligatoriedad que establece el Código Procesal Constitucional;

Que, por su parte, sobre las investigaciones 274 y 342-2007 (acumuladas), refiere que éstas se originan en el acto por el cual puso en conocimiento de la OCMA irregularidades advertidas durante la gestión del doctor Nahuinlla Alata, lo cual dio lugar a represalias consistentes en operativos de control en su contra por parte del magistrado antes indicado, quien se desempeñaba como Presidente de la CODICMA; precisa que la propuesta de multa ha sido impugnada ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, encontrándose pendiente de ser resuelta;

Que, en cuanto a la participación ciudadana se advierten manifestaciones tanto en contra de su gestión como de apoyo a la misma, lo cual se refleja además en los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Huancavelica. En este extremo cabe precisar que las referencias a contrataciones en la Corte de Huancavelica de personas vinculadas a los miembros del jurado calificador que le otorgó el grado de maestro en la Universidad de Huancavelica, expresan suspicacias que no están comprobadas, máxime si dichas contrataciones se han realizado en el marco de los procedimientos regulares instaurados en dicha Corte;

Que, de lo expuesto no se advierten deméritos sustanciales de carácter objetivo que descalifiquen el ejercicio funcional del doctor Alvarado Romero en lo referente a su conducta y que tales circunstancias de apoyo a su gestión así como de cuestionamiento de la misma no constituyen elementos con mérito suficiente para concluir que el magistrado evaluado cuenta con desaprobación mayoritaria de la población de Huancavelica;

Que, respecto del factor idoneidad, dado que ha ejercido los cargos de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y Presidente de la CODICMA, el aspecto vinculado a su producción jurisdiccional se remite solamente a los años 2005-2006, advirtiéndose que la información remitida no obstante denotar que no registra demora en la entrega de los expedientes a su cargo, no resulta significativa para poder establecer un índice de productividad cierto, por lo que debe evaluarse conjuntamente con los demás ítems relacionados con su idoneidad.

Que, la calidad de sus resoluciones ha sido evaluada diez (10) como buenos, dos (2) como aceptables y (2) como deficientes, advirtiéndose que en el acto de su entrevista absolvió con claridad y solvencia las interrogantes planteadas sobre este aspecto por el señor Consejero Mansilla Gardella, manifestando su desacuerdo con la evaluación del especialista, precisando que el caso por el que se le pregunta no es tan simple y se origina en un proceso de amparo, en el que la temática gira en torno a los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente para el cálculo de los subsidios por sepelio, haciéndose referencia al pronunciamiento del Tribunal Constitucional para los efectos de establecer el derecho del demandante, habida cuenta que se enmarca dentro de la legislación especializada del sector magisterial, de manera que el magistrado evaluado discrepa con la opinión del especialista en sentido que si bien el fondo de lo resuelto es satisfactorio, en cuanto a la forma no se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

aprecia bien el problema; lo expuesto permite revelar que este rubro es satisfactorio y abona a favor del doctor Alvarado Romero;

Que, asimismo, al responder a las interrogantes sobre su tesis para optar el grado de magister señaló que la idea principal de la misma gira en torno a la inconveniencia de incorporar en la legislación penal a la reincidencia y habitualidad como agravantes o factores para aumentar la sanción penal; aspectos sobre los cuales el señor Consejero Cárdenas Díaz mostró su reserva, pero que en todo caso constituye una discrepancia de carácter intelectual que no puede servir como indicador para determinar la falta de rigurosidad de la referida tesis;

Que, en cuanto a las preguntas formuladas a su persona sobre temas generales de derecho: a) leasing, b) inconstitucionalidad de la cláusula arbitral en los contratos de adhesión; y, c) la incorporación del nombre del padre en las partidas de nacimiento sin el reconocimiento expreso; si bien denotó desconocimiento y dudas, en los dos primeros casos, respectivamente; sin embargo demostró conocer del tercer tema; situación que resulta compatible con el reconocimiento de que es necesario que se mantenga la capacitación constante; debiendo considerarse además que su grado de magister es en derecho penal, materia sobre la que no se le formularon preguntas; en tal sentido, el suscrito no considera que se pueda descalificar su idoneidad en el rubro conocimientos; no obstante se le debe recomendar al magistrado evaluado que continúe capacitándose en la medida de lo posible y compatible con sus obligaciones en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica;

Que, cabe señalar además que el magistrado evaluado ha evidenciado en el acto de su entrevista ser consciente y haber asumido los valores que corresponden al perfil de un magistrado idóneo, debiendo destacarse el hecho que pone de relieve el principio de independencia como uno de los más importantes para el ejercicio de la función jurisdiccional; demostrando honestidad al manifestar que reconoce que es necesario que en su perfil se incremente el aspecto relacionado con la continuidad en la capacitación; advirtiéndose no obstante ello, que cuenta con el grado de Maestro con mención en Derecho Penal, grado otorgado por la Universidad Nacional de Huancavelica;

Que, las conclusiones del informe psicométrico practicado al evaluado, le resultan favorables;

Que, consecuentemente, de la evaluación conjunta de todos los rubros correspondientes a la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, no encuentro elementos de juicio consistentes que puedan descalificar su actuación como Vocal en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por lo que, con el debido respeto a la opinión de la mayoría, mi voto es porque se renueve la confianza y consecuentemente se ratifique en el cargo al doctor Máximo Teodosio Alvarado Romero.


EDMUNDO PELÁEZ BARDALES